República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-72789246-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Julio de 2025

Referencia: 36.816-A; PRAMER S.C.A.; SENTENCIA.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"PRAMER S.C.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **36.816-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 11/28vta se presenta la firma "PRAMER S.C.A.", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 217/2016 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 13681-234-2011/2, mediante la cual se confirma el Cargo N° 1578/11 por la suma de u$s361.452,06 en concepto de derechos de importación, estadística e IVA, y de $662.992,45 por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Expresa que el cargo se fundó en el ajuste de valor practicado por la División Empresas Vinculadas respecto de los valores de importación de las obras cinematográficas declarados en las destinaciones oficializadas por su parte durante el año 2006. Reseña los antecedentes del caso. Esgrime los agravios relativos a la cuestión de fondo. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que se revoque la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

II.- Que a fs. 47/57 la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Formula negativa genérica. Reseña los antecedentes de la causa. Contesta los planteos y agravios de la recurrente. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que rechace el recurso incoado, con costas a la actora.

III.- Que mediante la presentación de fs. 104/114 la actora formula su allanamiento parcial al reclamo de la Dirección General de Aduanas que dio origen a la presente causa, e informa su adhesión al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" creado en el Título I de la Ley 27.743 y reglamentado mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/24.

Expresa que "*abonó la totalidad de las sumas reclamadas en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA*", y adjunta la Declaración Jurada F.408/PD y su constancia de presentación digital; el

Formulario AFIP F. 1003 “Mis Facilidades Ley 27.743 - Plan Deuda Aduanera” correspondiente al Plan Nº T338016 de fecha 14/08/2024; el detalle de obligaciones incluidas en el Plan; y el detalle del pago generado con su correspondiente VEP “Comprobante de Pago”.

Asimismo, destaca que no se allana a las percepciones del IVA e Impuesto a las Ganancias, atento que considera que dichas exigencias son improcedentes y deben ser revocadas por aplicación del criterio sentado por la C.S.J.N. en el fallo “Cladd ITA”. A fs. 115 se corrió traslado al fisco de esa presentación, y fue contestado a fs. 125/129 y a fs. 130/134.

En la presentación de fs. 130/134 el fisco señala que *“...se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los términos del art 4 de la ley 27.743...”* y, asimismo, expresa que “*se procedió a controlar –por intermedio del área técnica competente- si las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa y sobre las cuales la actora manifestó allanarse se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago, efectuando dicha área el control técnico correspondiente del que surge: `se encontrarían correctamente incluidos los conceptos descriptos´”*. Asimismo, la representación fiscal informa que “*De acuerdo con lo manifestado en el Artículo Primero de la Resolución DE PRLA Nº 217/2016, no se encontrarían incluídos en el plan en trato los siguientes conceptos: 422- IVA Adicional Insc. $315.428,31- 424.- Ganancias $346.971,14 (…)*”. Por ello, solicita que se practique nueva liquidación del plan de facilidades de pago a fin de incorporar los montos no incluídos e informa que la reducción de intereses se efectuó en forma automática cuando la deuda fue incorporada al plan de pagos de acuerdo con la normativa.

A fs. 135 se corrió traslado a la actora de dicha presentación, contestado a fs. 136/144, oportunidad en la que aclaró que en su presentación anterior manifestó que no se allanaba a la exigencia de anticipos y percepciones de IVA y Ganancias, por resultar tal exigencia improcedente conforme el criterio sentado por la Corte en “Cladd ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN-DGA Resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”.

A fs. 145 se tiene por contestado el traslado conferido, se elevan los autos a la Sala G, y a fs.146 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que en el marco de lo expuesto cabe señalar que la **Ley 27.743 “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, en el art. 2º del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”** establece que: “*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*”.

Asimismo el art 3° dispone: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos...* ”.

Por su parte la **Resolución General 5525/2024 AFIP “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación”** establece que los contribuyentes y responsables de

las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que "*Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios*".

Que, asimismo, en el art. 35 del **Capítulo Q - "Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal"** se establece que: "*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídic*os".

"*A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...".*

Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que en autos la actora manifiesta la adhesión al régimen instituido por Ley 27.743 y la Resolución General –AFIP- 5525/2024, acreditando la regularización de la obligación sustancial y acompañando el detalle del pago al contado y el formulario F408. Asimismo, se allana a la obligación tributaria reclamada en autos, con exclusión de las percepciones en concepto de IVA adicional y ganancias.

Por su parte, la representación fiscal manifiesta que las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa y sobre las cuales la actora se allanó se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago. Es decir, el Cargo N° 1578/11 en lo que respecta a los conceptos de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, fue incluido en el Plan de Facilidades de Pago N° T338016, y debidamente cancelado según la documentación acompañada en autos. Asimismo, la reducción de intereses se efectuó automáticamente cuando la deuda fue incorporada al plan de pagos de acuerdo con la normativa.

Que, por lo expuesto, atento las manifestaciones de la recurrente y la conformidad prestada por la representación fiscal, lo dispuesto por el art. 1143 del CA, lo normado por los art. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, y la Resolución General AFIP 5525/2024, corresponde tener a la recurrente por allanada parcialmente y desistida de toda acción y del derecho -incluso el de repetición-, en relación con la determinación tributaria exigida por los conceptos de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, en el marco de la Actuación Nº 13681-234-2011/2. Las costas se imponen a cargo de la recurrente (cfr. art. 9 de la Ley 27.743 y art. 38 inc. "b" de la Resolución General AFIP N° 5525/2024).

V.- En otro orden de ideas, corresponde expedirse respecto de la procedencia o no de los importes exigidos en concepto de las percepciones del IVA e Impuesto a las Ganancias, cuestionados por la actora y si las mismas debieron ser incluídas en el Plan de Facilidades de Pago N° T338016.

Al respecto, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "Cladd ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN-DGA Resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "*(...) a partir del momento en que venció*

el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo periodo fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Justamente, sobre esa base, concluye que "*(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

Ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la Dirección General de Aduanas carece de facultades para exigir los importes reclamados en concepto de IVA Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias.

Que, por ello, corresponde revocar la determinación tributaria por los importes exigidos en concepto de IVA Adicional y de Impuesto a las Ganancias, en la Resolución DE PRLA Nº 217/2016 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 13681-234-2011/2, con costas al fisco.

Por ello, **voto por**:

1.- Tener por allanada parcialmente y desistida de toda acción y del derecho -incluso el de repetición- a la firma "PRAMER S.C.A.", en relación con la determinación tributaria exigida por los conceptos de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, en la Resolución DE PRLA Nº 217/2016 dictada en la Actuación Nº 13681-234-2011/2, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024. Con costas a la actora.

2.- Revocar la Resolución DE PRLA Nº 217/2016, dictada en la Actuación Nº 13681-234-2011/2, en cuanto a la exigencia de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Con costas al fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Tener por allanada parcialmente y desistida de toda acción y del derecho -incluso el de repetición- a la firma "PRAMER S.C.A.", en relación con la determinación tributaria exigida por los conceptos de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, en la Resolución DE PRLA Nº 217/2016 dictada en la Actuación Nº 13681-234-2011/2, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024. Con costas a la actora.

2.- Revocar la Resolución DE PRLA Nº 217/2016, dictada en la Actuación Nº 13681-234-2011/2, en cuanto a la

exigencia de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Con costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.07.04 13:14:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.07.04 17:00:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.07.04 21:05:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.04 21:06:45 -03:00